

# interseccionalidad y protesta

una revisión de los estándares  
de Naciones Unidas



CELS



ILEX • ACCIÓN  
JURÍDICA



CIVICUS

# interseccionalidad y protesta

## una revisión de los estándares de Naciones Unidas

### contenido

1. Introducción. **La interseccionalidad en el derecho a la protesta**
2. **Por qué la perspectiva interseccional**
3. **Los estándares sobre el derecho a la protesta:** un mapa de exploración
4. **Revisión de los estándares** y oportunidades para la aplicación de la interseccionalidad
5. Recomendaciones. **Aportes para una nueva interpretación** de los estándares de protección del derecho a la protesta desde la mirada interseccional

## Introducción

# La interseccionalidad en el derecho a la protesta

El derecho a la protesta social está amenazado. En la actualidad, distintos gobiernos despliegan acciones para impedir que las personas usen el espacio público y la esfera digital para plantear sus demandas. En América Latina, la represión, la criminalización y la estigmatización son las herramientas principales para la persecución de quienes se manifiestan. Son acciones que provocan un daño directo sobre personas específicas, al mismo tiempo que buscan deslegitimar, generar temor y desincentivar la participación política. En definitiva, el objetivo es acallar la discusión pública, tal como se analiza sobre la Argentina en [Silenciar a través del miedo](#)<sup>1</sup>, informe realizado por el CELS en 2024.

Sin embargo, las restricciones al ejercicio de la protesta social no afectan a todas las personas de la misma manera. Las violencias contra mujeres y personas LGBTIQ+ que se manifiestan adquieren modalidades específicas según los distintos escenarios en los que ocurren. Según está documentado en el informe [El derecho a la protesta. La necesidad de un abordaje interseccional y transfeminista](#)<sup>2</sup>, en América Latina esto puede incluir estigmatización por su identidad de género o el rol que se considera deberían ocupar en la sociedad; agresión verbal, física y sexual; criminalización con uso indebido del derecho penal y limitaciones legales al ejercicio del derecho de protesta.

Estas situaciones no pueden analizarse sólo por la categoría de género. Se agudizan cuando existen interseccionalidades que involucran a mujeres o personas LGBTIQ+, negras, marronas, afrodescendientes, migrantes, con discapacidades, campesinas, de pueblos indígenas, que viven en zonas rurales y/o barrios populares en condiciones de pobreza. Así, las violencias diferenciadas son consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que caracteriza las relaciones de poder y la discriminación contra esos grupos sociales.

Los mecanismos internacionales y regionales de protección profundizaron los estándares que protegen los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Advirtieron la necesidad de acciones específicas respecto de ciertos grupos en situación de mayor riesgo, como las mujeres y personas LGBTIQ+. Este informe analiza esos instrumentos bajo una perspectiva interseccional para entender cómo operan las opresiones en distintos contextos y comunidades y, especialmente, cómo se implementan esos mecanismos. Busca ser un aporte para el desarrollo de estándares internacionales que permitan reconocer y poner en pie de igualdad los derechos de todas las personas a usar el espacio público y digital para expresar sus demandas.

---

<sup>1</sup> Ver CELS, Silenciar a través del miedo, 2024, disponible en: [www.cels.org.ar/web/publicaciones/silenciar-a-traves-del-miedo/](http://www.cels.org.ar/web/publicaciones/silenciar-a-traves-del-miedo/)

<sup>2</sup> Ver CELS: El derecho a la protesta: la necesidad de un abordaje interseccional y transfeminista, julio 2022, disponible en [www.cels.org.ar/web/publicaciones/el-derecho-a-la-protesta-la-necesidad-de-un-abordaje-interseccional-y-transfeminista/](http://www.cels.org.ar/web/publicaciones/el-derecho-a-la-protesta-la-necesidad-de-un-abordaje-interseccional-y-transfeminista/)

## Por qué la perspectiva interseccional

### Dimensiones conceptuales, orígenes, alcances y problemas de aplicación

La protesta existe en variadas formas, con distintos motivos y reúne a una multiplicidad de personas. Puede ser una manifestación en las calles, un concierto autogestionado, una performance, una acción en línea o una caminata. Congrega a individualidades, familias, asociaciones civiles, sindicatos, partidos políticos y otras estructuras de organización. Reúne a personas que tienen algo en común pero, a su vez, cientos de diferencias. En la gestión de las manifestaciones públicas también se ven involucrados actores estatales y no estatales, como instituciones de seguridad, policiales, judiciales y penitenciarias, organizaciones que participan como observadoras o que prestan asistencia sanitaria.

Frente a esta heterogeneidad, un enfoque segmentado (de género, étnico-racial, de clase, desde las infancias o la discapacidad, entre otros) dejaría por fuera las experiencias de muchas personas con distintas identidades que asisten y participan en la protesta. Además, sería otra forma de perpetuar una marginación sostenida por un sistema que ya deja de lado a las que no son mayoría. Es necesario, entonces, adoptar una perspectiva que comprenda y reivindique la diversidad que abarca el ejercicio del derecho a la protesta y apostar a un enfoque interseccional.

El concepto “interseccionalidad” fue propuesto en 1991 por la jurista Kimberlé Crenshaw en su estudio sobre cómo el género y la raza interactuaban entre sí para definir expresiones particulares de violencia contra las mujeres negras en Estados Unidos.<sup>3</sup> El concepto retomó una denuncia constante de mujeres racializadas y de clases populares hacia el feminismo blanco, quienes reclamaban que un enfoque basado exclusivamente en el género ignora la opresión experimentada a causa de otras condiciones, identidades y contextos. Así, la perspectiva interseccional ha sido construida, por Crenshaw y otras teóricas feministas después de ella, como una herramienta para analizar cómo las personas están “atravesadas” por diversos sistemas de poder que se constituyen y refuerzan los unos a otros.<sup>4</sup>

Esta herramienta analítica irrumpió en el feminismo y también en el Derecho. La propuesta inicial de Crenshaw sostiene que el Derecho, tanto en la doctrina judicial como en los litigios estratégicos promovidos desde el movimiento social, elude las condiciones de grupos sociales que experimentan opresión por más de un sistema.<sup>5</sup> También advierte que las estrategias legales y políticas basadas en una visión segmentada, como consecuencia, refuerzan la subordinación generada por los otros sistemas. Frente a eso, la interseccionalidad se plantea como un instrumento que

---

<sup>3</sup> Kimberlé Crenshaw, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity politics, and violence against women of color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, no. 6 (1991), 1241-1299.

<sup>4</sup> Esta definición retoma la propuesta de Patricia Hill Collins (cfr. Patricia Hill Collins, *Black Feminist Thought. Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, 2da. ed., Routledge: New York (2000)).

<sup>5</sup> Crenshaw, p. 1252.

comprende las diferencias y similitudes que comparten grupos sociales para, posteriormente, conciliar los mecanismos para establecer colaboraciones entre ellos.

La interseccionalidad ha sido ampliamente difundida en sus más de 30 años de existencia. Distintos mecanismos internacionales y nacionales de derechos humanos han adoptado el concepto.<sup>6</sup> También ha sido ampliada para integrar otras experiencias más allá del género y la raza. Sin embargo, en su aplicación en el Derecho se pueden observar deficiencias que limitan su capacidad explicativa.<sup>7</sup>

Primero, la interseccionalidad ha sido comprendida como la discriminación experimentada por las personas a causa de la suma de sus condiciones e identidades. Supone que las desigualdades están causadas por atribuciones (como el sexo, origen étnico, religión u orientación sexual) que se van sumando conforme existen en una misma persona. Esta visión acumulativa falla en explicar que los sistemas de poder generan relaciones de privilegio-opresión entre grupos que son específicas en un contexto determinado. Por lo tanto, la aplicación de una perspectiva interseccional no consiste en señalar qué sector fue más discriminado, sino en demostrar cuáles son las relaciones de privilegio y subordinación que existe dentro de un grupo y entre otros.

Segundo, la adopción de la interseccionalidad ha supuesto agregar un listado que enuncie o reconozca las múltiples condiciones e identidades de una población. En otras ocasiones se piensa que su adopción requiere señalar las diferencias y similitudes entre los grupos. Estos usos provocan una segmentación de la forma de conceptualizar la experiencia de las personas que no es productiva para trazar posibles líneas de acción. En su lugar, la perspectiva interseccional debería exponer los pasos para atender las desigualdades sostenidas por diversos sistemas.

Tercero, es importante reconocer la banalización del concepto de interseccionalidad. Implica que, aunque sea reconocido teóricamente en el sector privado y público y se ha avanzado en su inclusión para diagramar políticas y programas públicos puntuales, eso no evita una falsa idea de la comprensión integrada de los problemas, que se arrastra hacia la búsqueda de resoluciones integrales. La popularización del concepto se quedó en un falso sentido de lo correcto. Aún faltan avances sustanciales reales en la comprensión de las realidades de las personas atravesadas por varios sistemas de opresión y entender cómo ajustar la institucionalidad con los contextos de manera adecuada. Esto se convirtió en las últimas décadas en una de las barreras más visibles para la aplicación y el uso operativo del concepto, en vistas a transformar aspectos de la institucionalidad.

---

<sup>6</sup> Ver Gerardo Contreras e Isabel Arellano, "Notes on the lives of intersectionality within institutions", *About Gender – International Journal of Gender Studies*, vol. 11, no. 22(2022): 187-220, y Jens T. Theilen, "Intersectionality's Travel to International Human Rights Law", *Michigan Journal of International Law*, vol. 45, no. 2 (2024): 233-274.

<sup>7</sup> Ver más sobre esta crítica en Gauthier de Beco, "Harnessing the full potential of Intersectionality Theory in International Human Rights Law: Lessons from Disabled Children's Right to Education", en *Intersectionality and Human Rights Law*, editado por S. Atrey and P. Dune (London: Hart Publishing, 2020).

## Los estándares sobre el derecho a la protesta: un mapa de exploración

Los estándares sobre el derecho a la protesta del Sistema Universal de Derechos Humanos incluyen desde tratados internacionales hasta interpretaciones por mecanismos convencionales y extraconvencionales o procedimientos especiales. Sobre el primer grupo, se puede remarcar que el derecho a la protesta está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 5), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 7), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (art. 18), la Convención sobre Derechos del Niño (art. 15.1) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 29). Al analizarlos, se encuentra que si bien su contenido es relevante, la redacción de la mayoría de estos tratados fue previa a la existencia del término “interseccionalidad” – o, siquiera, su idea–, en tiempos en los que otros conceptos similares eran apartados en la doctrina legal. Además, los tratados son instrumentos vivos que son constantemente reinterpretados por Naciones Unidas.

Por esta razón, para este informe se priorizó el análisis de estándares emitidos por mecanismos convencionales y extraconvencionales. La selección siguió tres criterios. Primero, se eligieron estándares emitidos a partir del 2020, ya que permite analizar la interpretación más reciente y, por lo tanto, responde al contexto actual. Por ejemplo, posibilita tener en cuenta el avance del movimiento feminista, el papel de las tecnologías para habilitar otras formas de activismo o restringir derechos, los impactos de la pandemia por COVID-19 y el crecimiento de grupos neo-conservadores. Luego, se utilizó un criterio de representación para analizar estándares enfocados en el ejercicio del derecho a la protesta de poblaciones específicas: mujeres, personas de la diversidad sexogenérica, afrodescendientes y, en general, personas racializadas de manera negativa. Sobre este punto, se observa con preocupación que, en el caso de mujeres, el Comité CEDAW o la Relatoría Especial sobre la Violencia contra las Mujeres y Niñas no han emitido ningún estándar relacionado con el derecho a la protesta. Finalmente, en la selección para el análisis, se priorizó el trabajo de la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Reunión Pacífica y Asociación, por ser el mecanismo extraconvencional especializado en el derecho a la protesta. En particular, se seleccionaron tres documentos entre sus informes anuales a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

## a. Estándares analizados

### *Mecanismo convencional:*

- Comité de Derechos Humanos: Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) (2020).

### *Mecanismos extraconvencionales:*

- Consejo de Derechos Humanos: La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/50/21 (2022).
- Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación:
  - Elogio de la participación de las mujeres en el activismo y la sociedad civil: el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación por las mujeres y las niñas. A/75/184 (2020).
  - El Papel Esencial de los Movimientos Sociales para Reconstruir Mejor. A/77/171 (2022).
  - Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas. A/HRC/55/60 (2024).
- Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia y la Igualdad Raciales en el Mantenimiento del Orden: Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden. A/HRC/54/69 (2023).
- Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género: Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en relación con los derechos humanos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/56/49 (2024).

## b. Matriz de análisis

Los documentos se analizaron para este informe a partir de un instrumento cuyo fin es operacionalizar la definición de interseccionalidad.<sup>8</sup> Consiste en una matriz de cinco

---

<sup>8</sup> El instrumento fue presentado por primera vez en el taller "Intersectionality as a Feminist Methodology to Study the Right to Protest Cases", organizado por CELS en junio de 2024. Este espacio fue clave para realizar un primer piloto e identificar áreas de oportunidad en la herramienta.

etapas que ayuda a identificar cómo las normas jurídicas retratan la imbricación de estructuras sociales y generan relaciones particulares de opresión-privilegio entre grupos. También enfatiza el reconocimiento de intersecciones que promueven (o no) alianzas entre movimientos sociales que experimentan una opresión en común.

### **Las fases y sus preguntas claves son las siguientes:**

#### **Fase 1. Identificar la trayectoria de interseccionalidad (análisis preliminar).**

- *¿La norma hace mención explícita al concepto de interseccionalidad?*
- *En caso afirmativo, ¿lo define? ¿Cómo?*
- *¿Qué perspectivas de análisis enuncia explícitamente la norma? ¿De género, étnico-racial, de derechos humanos, multiculturalidad, entre otros?*

#### **Fase 2. Identificar cuáles son los grupos sociales con características similares o diferentes.**

- *¿Cuáles son los grupos que la norma menciona o describe?*
- *¿La norma hace un listado o enumeración de categorías sociales que tienen las personas impactadas? En caso afirmativo, ¿qué identidades o experiencias quedan por fuera?*
- *¿Las identidades enunciadas son narradas como grupo “hiperoprimido”?*
- *¿Utiliza el término “grupo vulnerable” o “grupo en situación de vulnerabilidad”? En caso afirmativo, ¿lo hace en sentido esencialista o no?*

#### **Fase 3. Cuestionar los regímenes de poder que están involucrados.**

- *¿En qué contexto fue emitida la norma o resolución?*
- *¿La norma pone el foco en los sistemas de opresión? En caso afirmativo, ¿cuáles son los regímenes de poder que enuncia explícitamente la norma? ¿Por qué?*
- *¿Cuáles faltan? ¿A qué se debería ello?*

#### **Fase 4. Identificar la matriz de privilegio-opresión.**

- *¿Ofrece mecanismos, discursos o incentivos para atender la violación de derechos de personas agravadas por su intersección de características? ¿Cuáles?*
- *¿A qué intereses o regímenes de poder responde la norma?*
- *¿La norma agrava o perpetúa la subordinación de un grupo por sus características compartidas?*

#### **Fase 5. Mapear las alianzas o tensiones entre grupos.**

- *¿Cómo la norma promueve alianzas y colaboraciones entre movimientos?*
- *¿Cómo la norma genera tensiones entre las demandas de distintos grupos?*

## Revisión de los estándares y oportunidades para la aplicación de la interseccionalidad

A partir del uso integral de la matriz mencionada, se identificaron cuatro falencias en la aplicación del enfoque interseccional en la protección del derecho a la protesta. En primer lugar, el abordaje propuesto por los documentos revisados tiene poca profundidad a la hora de aplicar la perspectiva de la interseccionalidad: en los casos en los que está mencionada, tiende a ser de un modo “acumulativo”, dejando de lado una mirada que contemple la especificidad de las experiencias particulares de ciertos grupos. En segundo lugar, se observa que el enfoque no es utilizado para analizar las posiciones de quienes ejercen poder y, por lo tanto, no se cuestiona cómo la intersección entre privilegios perpetúa los regímenes de opresión. En tercer lugar, los estándares no proporcionan suficiente claridad en cuanto a recomendaciones sobre las acciones concretas que los Estados deben implementar para garantizar el pleno acceso al derecho a la protesta. Por último, estos documentos mencionan la importancia que tiene la sociedad civil en la promoción del derecho a la protesta pero no incorporan una mirada interseccional sobre estos actores.

### 1. Un abordaje limitado de la interseccionalidad: la insuficiencia del enfoque aditivo

Uno de los principales problemas que surge del análisis es el abordaje superficial de la perspectiva interseccional, que se manifiesta de diferentes maneras. En primer lugar, sólo uno de los siete instrumentos revisados incluye una definición de “interseccionalidad”. Este único estándar, el Informe del Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia y la Igualdad Raciales en el Mantenimiento del Orden, indica que es la “combinación de una o más discriminaciones por otras identidades”. Otros dos, elaborados por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, no explicitan desde qué enfoque es aplicada la interseccionalidad en estos casos. Es considerable que por la especificidad y la extensión de cada uno de estos documentos, la inclusión de este tipo de aclaraciones puede ser dificultosa. Sin embargo, es necesario remarcar que es muy importante que se haga esa referencia.

Los otros cuatro estándares analizados no mencionan en ningún momento la “interseccionalidad”. Al no enunciar o definir el enfoque de manera explícita, se genera un abordaje superficial que conlleva a que no se desarrolle qué debería hacer el Estado para mitigar los efectos de las opresiones en relación con las intersecciones identificadas. A su vez, refuerza las desventajas ya existentes que padecen ciertos grupos.

Un análisis minucioso de los estándares permite señalar, en segundo lugar, que el enfoque utilizado tiende a ser aditivo. La enumeración de un listado de categorías vinculadas a la identidad de ciertos grupos como “mujeres, niños, pueblos indígenas, migrantes, afrodescendientes, personas con discapacidad”<sup>9</sup>, o bien a ciertas condiciones, como “la religión, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad”<sup>10</sup>, aparece como una manifestación de la interseccionalidad en varios documentos. Esa forma agregativa de presentar a determinados grupos homogeneiza y simplifica las diversas experiencias de vida que atraviesan las personas. También construye la idea de que, debido a que suman varias identidades o condiciones, son “grupos marginados” o “especialmente vulnerables”.

Esa mención a “grupos en situación de vulnerabilidad”<sup>11</sup> o “grupos discriminados y marginados”<sup>12</sup> aparecen en los documentos para explicitar que estas personas pueden enfrentar mayores riesgos durante las protestas (por ejemplo, frente al uso ilegal de la fuerza policial) o bien que requieren una protección especial debido a las condiciones estructuralmente desfavorables que atraviesan. Sin embargo, esa mirada que pone el foco en la “vulnerabilidad” puede acarrear como consecuencia que estos grupos sean entendidos como sin capacidad de agencia para la transformación. Eso refuerza los estereotipos vinculados a la victimización, lo que impacta en los procesos de integración de sus luchas. Además, expone como las recomendaciones que los organismos dan a los Estados no tienen un enfoque modificador, sino que tienden a mantener medidas protectoras y paternalistas.

Esa clase de enfoque puede provocar que se jerarquicen o midan las distintas categorías para darle más relevancia a algunas por sobre otras, así como se corre el riesgo de establecer la existencia de un nivel “tolerable” de vulneración. Esta valorización de las opresiones en juego se contradice plenamente con el concepto de interseccionalidad. Desde esa perspectiva no existe un “exceso” de vulnerabilidad ni un “umbral tolerable” de opresión, ya que las distintas formas de discriminación sean de género, raza, clase, orientación sexual, no se suman de manera lineal ni pueden ser sopesadas en una escala. En cambio, las formas de opresión se entrelazan y generan experiencias únicas y complejas.

Además, las dimensiones aditivas y jerarquizadas en los estándares obstaculizan el análisis de las demandas de aquellos grupos politizados que actualmente enuncian sus reclamos y experiencias en términos de interseccionalidad. Por ejemplo, las mujeres y otras identidades que ejercen tareas de cuidados y son estigmatizadas cuando participan en protestas por no ser compatible ese rol con el activismo político. El informe “Elogio de la participación de las mujeres en el activismo y la sociedad civil:

---

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos. Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas (2022). A/HRC/RES/50/2021, considerandos, página 3

<sup>10</sup> Comité DDHH. Observación general Nro. 37. Artículo 21: Derecho de reunión pacífica (2020);

Informe del Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia y la Igualdad Raciales en el Mantenimiento del Orden. Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden (2023). A/HRC/54/69, párrafo 15

<sup>11</sup> Comité DDHH. Observación general Nro. 37. Artículo 21: Derecho de reunión pacífica (2020)

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas (2022). A/HRC/RES/50/2021

el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación por las mujeres y las niñas”, justamente, menciona a las mujeres trabajadoras domésticas pero no reconoce los obstáculos concretos impuestos por el sistema clasista y racista para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, es importante entender que a partir de este primer paso sobre la concepción integral de lo que implican las nociones de interseccionalidad se debe reconocer la importancia de que se establezcan disposiciones claras que apunten a recomendaciones concretas para los Estados y las formas en cómo se harán seguimiento a estas.

## **2. La necesidad de analizar los regímenes de poder con enfoque interseccional<sup>13</sup>**

Un aspecto poco explorado en los documentos es la aplicación de la mirada interseccional en quienes ejercen opresión. El enfoque interseccional, como se ha dicho, se utiliza principalmente para analizar cómo operan las dinámicas de opresión sobre las víctimas (con las limitaciones ya mencionadas). Pero es importante reconocer que puede ser una herramienta para examinar las dinámicas de poder entre y por los agentes que gestionan la protesta. Así como los factores de opresión se entrecruzan para marginalizar a ciertos grupos y crear experiencias específicas, los privilegios también se intersectan para fortalecer las posiciones de privilegio y perpetuar las estructuras de poder. Identificar cómo se entrecruzan permitiría explorar los orígenes o los motivos por los cuales se reproducen ciertas violencias que dan lugar a vulneraciones de derechos humanos en contextos de protesta. Por ejemplo, el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas supone que la prevención de la violencia sexual hacia mujeres puede lograrse con la presencia de “más agentes femeninas”. Sin embargo, esta afirmación ignora que las actuales lógicas racistas, clasistas y sexistas ocasionan que las oficiales estén expuestas con sus cuerpos y aparezcan como agresoras o represoras de civiles al mismo tiempo que forman parte de los eslabones inferiores de sus corporaciones policiales.

Sería necesario, entonces, analizar los regímenes de opresión desde una perspectiva interseccional para ofrecer una mejor comprensión acerca de cómo las estructuras de poder operan sobre los grupos oprimidos y también cómo se sostienen a través de la intersección de privilegios. Si bien se puede inferir la referencia a determinadas estructuras, no son explicitados ni mucho menos cuestionados en los estándares analizados.

Por lo tanto, es fundamental un análisis más profundo que examine no sólo las consecuencias de la opresión en las víctimas, sino también las dinámicas

---

<sup>13</sup> Este apartado debe ser leído desde las limitaciones que tiene la interseccionalidad para su aplicación concreta y el contrasentido que tiene el análisis de los regímenes de poder desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la propuesta concreta debe ser la forma en cómo se reestructuran para marcar las luchas de los grupos que han sido históricamente oprimidos.

estructurales que permiten y fomentan estos sistemas. Esto permitiría comprender cómo se generan y mantienen las desigualdades de poder e identificar con mayor precisión los puntos en los que es posible intervenir para desmontar estas estructuras opresivas. Una perspectiva que incluya la interseccionalidad tanto en el análisis de las experiencias de las víctimas como en las de quienes ejercen opresión resultaría en políticas y estándares mucho más eficaces, abarcativos y transformadores.

### **3. La perspectiva interseccional para garantizar la efectividad de la protección estatal**

El rol que debe tener el Estado frente a las situaciones de marginación específicas que atraviesan los grupos mencionados es otro de los aspectos que están pendientes y se desarrollan con poca profundidad en los documentos analizados. Si bien los estándares establecen la necesidad de brindar protección especial a grupos vulnerables, no proporcionan suficiente claridad sobre las acciones concretas que los Estados deben implementar para garantizar su efectividad. Afirman, por ejemplo, que los Estados tienen la obligación de que se rindan cuentas por las violaciones de derechos que ocurren en contextos de protesta o bien que se ofrezcan medidas de reparación y no repetición a las víctimas, pero no prescriben cómo deberían adoptarse estas medidas desde una perspectiva interseccional.

Por ejemplo, la Observación General nro. 37 relativa al Artículo 21 sobre Derecho de reunión pacífica solamente establece que los Estados deben “velar” por las leyes y su interpretación, para que en su aplicación “no den lugar a discriminación” en el disfrute del derecho de reunión pacífica por “motivos de raza, color, origen étnico, edad, sexo, idioma, patrimonio, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento, minoría, condición indígena o de otra índole, discapacidad, orientación sexual o identidad de género u otra condición”.<sup>14</sup> Sin embargo, no brinda ninguna recomendación ni herramienta específica sobre cómo los Estados pueden lograr esa protección.

Del mismo modo, si bien el Protocolo Modelo recomienda medidas que las fuerzas de seguridad deben adoptar a la hora de planificar un operativo en relación a “personas y grupos en situación de vulnerabilidad”, no son lo suficientemente concretas para garantizar su aplicación. Por ejemplo, en lugar de simplemente decir que se deben “desarrollar estrategias”<sup>15</sup>, las recomendaciones podrían detallar estándares específicos que los Estados deben cumplir, incluyendo cómo evaluar su eficacia, qué indicadores usar, y con qué frecuencia revisar los resultados.

Así resulta insuficiente porque, aunque se reconoce que las vulneraciones de derechos son particulares en el cruce de diversas formas de opresión, los estándares

---

<sup>14</sup> Comité DDHH. Observación general Nro. 37. Artículo 21: Derecho de reunión pacífica (2020); Parr. 25.

<sup>15</sup> Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas. A/HRC/55/60 (2024). Pár. 65.

no detallan de manera específica las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar los derechos de los grupos más afectados.

Para que estos estándares se hagan efectivos, no basta con señalar que la vulneración de derechos es más grave cuando se solapan un conjunto de opresiones. Además, son necesarias propuestas claras y buenas prácticas para implementar políticas públicas orientadas a la identificación y atención de esas experiencias específicas de marginación.

#### **4. Sociedad civil y movimientos sociales: interseccionalidad en las luchas**

El enfoque interseccional también permite estudiar cuáles son las dinámicas entre las estructuras de poder de quienes ejercen opresión y, a su vez, entre los actores sociales y las estrategias empleadas para luchar por los derechos. En ese sentido, se observa que los estándares reproducen una mirada segmentada y no analítica de los grupos que protagonizan las luchas por los derechos y, por lo tanto, no son capaces de promover alianzas y colaboraciones entre los distintos actores que componen los movimientos sociales<sup>16</sup>.

La sociedad civil y sus diversos actores son mencionados como sujetos relevantes en la promoción de derechos, pero no se tiene en cuenta cómo las desigualdades estructurales atraviesan las dinámicas de poder dentro de la propia sociedad civil. En principio, los estándares ubican a todos los actores de la sociedad civil en pie de igualdad, sin tener en cuenta que no todos cuentan con los mismos recursos, acceso a espacios institucionales o capacidad para incidir en la toma de decisiones públicas. Un ejemplo de esto es que las organizaciones internacionales, en su mayoría del norte global, suelen tener mayor influencia en los debates sobre derechos humanos y, de manera específica, en los ejercicios de planificación o monitoreo de manifestaciones. Mientras que las organizaciones de base con estructuras pequeñas y muchas veces sin registro legal, especialmente aquellas que representan a comunidades históricamente marginadas como mujeres indígenas o personas LGBTIQ+ racializadas negativamente, a menudo enfrentan barreras estructurales para participar de manera equitativa en estos espacios.

Este desequilibrio demuestra que es necesario incorporar una perspectiva interseccional en la mirada sobre las organizaciones de la sociedad civil y las expectativas sobre su capacidad de acción.

A su vez, otro de los aspectos que es necesario revisar es la equiparación que existe en los documentos de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales para Naciones Unidas) y los movimientos sociales. Se encuentra una tendencia a tratarlos como equivalentes, cuando tienen dinámicas de acción e incidencia diferentes. Por ejemplo, la lucha por los derechos LGBTIQ+ suele ser liderada por movimientos

---

<sup>16</sup> Como son ONG (a lo que Naciones Unidas se refiere como "sociedad civil"), gremios, sindicatos, redes de activistas e individuos.

sociales –compuestos por personas, organizaciones, asociaciones barriales, sindicatos, grupos de fe, entre otros– que enfrentan resistencias no sólo en términos de su orientación sexual o identidad de género, sino también a través de dinámicas racistas, clasistas o xenófobas. En esos casos, como se ve en el informe del 2024 del Experto Independiente sobre protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, las restricciones al derecho a la reunión pacífica también ocurren a través de la persecución que debilita la colectividad.

Por otro lado, los estándares además incorporan a los movimientos sociales de manera segmentada, como si sus acciones y esfuerzos estuvieran acotados a un proyecto político único y específico. Esto sucede particularmente en el caso del informe del 2022 del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en el cual se enlistan los aportes de los movimientos de mujeres limitándolos al avance de la igualdad de género, sin señalar sus contribuciones a la democracia y a la vida política en general. También se describe al movimiento de justicia racial sin hacer alusión sobre sus aportes a la economía o lucha ambiental. De esta manera, no reconocen las alianzas y colaboraciones entre todos los movimientos.

Por lo tanto, aparece la necesidad de incorporar una mirada más abarcativa que implique reconocer que las dinámicas de poder operan no solo en el Estado y en la sociedad en general, sino también dentro del campo de la sociedad civil. Esto es relevante porque los estándares deberían instar a la colaboración y las alianzas estratégicas entre distintos actores de la sociedad.

### **Recomendaciones**

## **Aportes para una nueva interpretación de los estándares de protección del derecho a la protesta desde la mirada interseccional**

Los documentos de mecanismos de Naciones Unidas deben ser aplicables a una gran cantidad de Estados con características sociales, culturales, económicas y políticas muy diversas. Eso dificulta su especificidad en el abordaje de problemáticas de derechos humanos debido a la heterogeneidad de situaciones a las que luego deberá aplicarse el documento. En este sentido, es necesario incluir la perspectiva interseccional para que resulte aplicable en contextos disímiles.

Con ese objetivo, se presentan a continuación una serie de recomendaciones para aportar a fortalecer los procesos de construcción de estándares sobre protesta social desde una perspectiva interseccional.

- ✓ **Adoptar una definición común para el concepto de “interseccionalidad”** dentro del sistema de Naciones Unidas a través de un documento guía.
  - ✓ **Producir un documento** que destaque la importancia de la perspectiva interseccional y sostenga como buena práctica su uso para redactar, interpretar y aplicar estándares de derechos humanos a nivel universal, regional, nacional y local.
  - ✓ **Aplicar una perspectiva interseccional a los estándares de protesta social y otros mecanismos asociados**, con un uso del concepto que no sea acumulativo ni centrado en las vulnerabilidades y que reconozca los grupos de poder, así como la capacidad de agencia de los grupos a los que les atraviesan las distintas categorías de opresión.
  - ✓ **Emitir recomendaciones específicas a los Estados** sobre medidas concretas para adoptar una perspectiva interseccional en legislación, procesos judiciales y políticas públicas de protección del derecho a la protesta, que partan del reconocimiento de la necesidad de tener información desagregada que permita la adopción de decisiones.
  - ✓ **Incorporar a los documentos de Naciones Unidas el análisis** de la interacción entre regímenes de poder y aplicarlo tanto al campo de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales) y movimientos sociales como a los actores que ejercen la opresión, teniendo en cuenta la intersección de privilegios en el abordaje de las protestas en distintos contextos nacionales y regionales.
  - ✓ **Emitir estándares específicos sobre derecho a la protesta desde los mecanismos especializados en la protección de derechos de las niñas y mujeres**, así como aquellos que tratan dinámicas de opresión, como los orientados a la población afrodescendiente, indígena, entre otros, atendiendo a la vacancia que actualmente existe, y proponer lineamientos que se ajusten a las necesidades particulares de estas poblaciones en los cruces específicos de opresiones que las caracterizan.
-

Este informe fue elaborado por el CELS en alianza con ILEX-Acción Jurídica entre agosto de 2024 y enero de 2025 como parte del proyecto ***Protection of the Right to Protest through an Intersectional Perspective*** con el financiamiento de CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation.

**CIVICUS** es una alianza global de organizaciones de la sociedad civil y activistas dedicados a fortalecer la acción ciudadana y la sociedad civil en todo el mundo. Fundada en 1993, CIVICUS se esfuerza por promover las voces marginadas, especialmente del sur global, y tiene miembros en más de 175 países de todo el mundo ([www.civicus.org](http://www.civicus.org)).

**ILEX-Acción Jurídica** es una organización liderada por abogadas afrocolombianas y personas afro LGBT provenientes de distintas regiones de su país, con el propósito de alcanzar la justicia racial en Colombia, Latinoamérica y el Caribe a través de acciones de movilización legal, investigación y comunicaciones estratégicas con enfoque interseccional, a partir del liderazgo de personas negras-afrocolombianas (<https://ilexaccionjuridica.org/>).

**CELS** es una organización fundada en 1979 durante la última dictadura militar en Argentina para buscar verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado. En más de 45 años, su agenda se amplió hacia la defensa y promoción de los derechos y la igualdad en democracia. Con litigio, investigación y comunicación, interviene a nivel nacional e internacional ([www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

---

**Coordinación general** Juliana Miranda y Victoria Darraidou

**Coordinación de investigación** Cynthia Palacios Reckziegel y Geras Contreras

**Producción y redacción** Bárbara Juárez, Cynthia Palacios Reckziegel, Eliana Alcalá, Florencia Ini, Geras Contreras y Wanny Hinestroza

**Edición** Clara Uranga y Vanina Escales

**Diseño de portada** Mariana Migueles

**Traducción al inglés** Sarah Smith